

**ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**  
**Observaciones de la Cámara Revisora**

No. Expediente: M232-1PO3-11

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA</b>	
<b>1. Nombre de la Minuta.</b>	Que reforma y adiciona los artículos 71 y 128 de la Ley General de Población.
<b>2. Tema principal de la Minuta.</b>	Nacionalidad, Población, Desarrollo Fronterizo y Asuntos Migratorios.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.</b>	Dip. Alejandro Chanona Burguete.
<b>4. Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>	Convergencia.
<b>5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	12 de abril de 2007.
<b>6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.</b>	18 de marzo de 2010.
<b>7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	23 de marzo de 2010, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	22 de noviembre de 2011.
<b>9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.</b>	29 de noviembre de 2011, para los efectos de la fracción D) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	29 de noviembre de 2011.
<b>11. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios y de Gobernación.

## II.- SINOPSIS

La minuta de la Cámara de Senadores propone el desechamiento total previsto en el Apartado D del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que en la expedición de la Ley de Migración se han atendido de forma amplia y suficiente las propuestas contenidas en la minuta.

## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>		
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	<b>DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES</b>
<p><b>LEY GENERAL DE POBLACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 71.-</b> <i>(Se deroga)</i></p>	<p>Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 71 y 128 de la Ley General de Población.</p> <p>Único. Se reforma el artículo 128 y se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 71 de la Ley General de Población, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 71. ...</b></p> <p><i>En el aseguramiento, traslado y alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias, expulsiones o repatriaciones, se respetarán y protegerán sus derechos humanos, con arreglo a las garantías individuales que establece la Constitución.</i></p> <p><i>Las estaciones migratorias deberán contar con instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento de los migrantes, proveyéndoles lo necesario para su estancia temporal, así como adoptar las medidas pertinentes de conformidad con los recursos disponibles.</i></p>	<p>Proyecto de Decreto que reformaba y adicionaba los artículos 71 y 128 de la Ley General de Población.</p> <p><b>(Observaciones de desechamiento total)</b></p>

<p><b>Artículo 128.-</b> <i>(Se deroga).</i></p>	<p><i>Artículo 128. Son de orden público, para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, cuando tengan por objetivo su expulsión del país. Queda prohibida la utilización de los centros de detención o reclusión federales, estatales o municipales, con ese fin, cuando no se ha cometido delito alguno.</i></p> <p><i>Lo anterior se realizará garantizando el pleno goce de los derechos humanos de los extranjeros y conforme a los tratados internacionales suscritos y ratificados en la materia.</i></p>	
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

JCHM